

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. . . . . 5,00 pesetas trimestre  
PROVINCIA. . . . . 9,00 —  
NUMERO SUELTO. . . . . 0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

### PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y demás familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 24.)

### Presidencia del Directorio Militar

#### REGLAMENTO

de aplicación del Real decreto de 4 de Julio de 1924.

(Conclusión)

Artículo 41. Terminado el plazo para la admisión de proposiciones, el Secretario de la Junta de Transportes dará cuenta del resultado a los Presidentes de las Juntas provincial y central; a este último por telégrafo.

Artículo 42. Los pliegos presentados, con los resguardos correspondientes, acompañados de una nota expresiva del número de unos y otros y de la fecha de su presentación, con las observaciones que el Secretario estime oportuno hacer, se conservarán en la Secretaría de la Junta provincial hasta la hora de la celebración del concurso. Un duplicado de la nota o relación de los pliegos del concurso será entregada al Presidente de la Junta de Transportes por el Secretario de la misma.

Artículo 43. En la Secretaría de la Junta de Transportes en donde se presenten los pliegos se consignarán los días y horas de la presentación, señalando a cada pliego un número de orden y entregando recibo del mismo y del resguardo de la fianza al interesado, aunque no lo pidiere.

Los pliegos deberán presentarse cerrados a satisfacción del que los presente, y firmados por el concursante, como asimismo el sobrebre, haciendo constar en éste que se entregan intactos, o las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente el interesado.

Una vez entregados los pliegos no se podrán retirar; pero si podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo a las condiciones anunciadas. Cuando un concursante presente varios pliegos, bastará que consigne en las proposiciones posteriores a la primera que a la presentación de ésta exhibió la cédula personal, que deberá reseñarse al margen de su pliego; pero en ningún caso prescindirá del resguardo del depósito que habrá de constituir en garantía de cada una de las proposiciones que formule.

Artículo 44. Si no se hubiese presentado más que una sola proposición y el autor de esta aceptase las condiciones impuestas por el pliego redactado por la Junta de Transportes correspondiente, se le otorgará por la misma la concesión en las condiciones estipuladas en el citado pliego formulado por la Junta y las generales de este Reglamento.

Artículo 45. En el caso de haberse presentado varios licitadores, se abrirán públicamente los pliegos en el día, hora y sitio que la Junta haya designado. Constituida la Junta, antes de abrirse los pliegos podrán sus autores o representantes legales manifestar las dudas que se les ofrezcan, o pedir las explicaciones necesarias, en la inteligencia de que una vez abierto el primero de ellos no se admitirán observación ni explicación alguna que interrumpa el acto.

Artículo 46. Reunida la Junta, se comprobará el número de pliegos presentados, y el Presidente anunciará que va a proceder a su apertura, lo que se efectuará seguidamente, siendo desechados todos los que no se hallen sustancialmente conformes con el pliego de condiciones y modelo de proposición o no se presenten acompañados de sus correspondientes resguardos del depósito efectuado.

Artículo 47. Terminada la lectura de todos los pliegos que se hubieran presentado, se reunirá la Junta en sesión, no pública, para estudiarlos y determinar

previo el informe de sus Vocales especialistas en lo que a cada uno afecte, cuál es la proposición más ventajosa. En caso de presentarse dos o más proposiciones similares, se entenderá más ventajosa aquella en que se ofrezca emplear en la prestación del servicio material de producción nacional. Este estudio se hará en el plazo previamente fijado por el Presidente y anunciado por él en sesión pública de apertura de pliegos.

Determinada por la Junta cuál es la proposición más ventajosa, se le otorgará la correspondiente concesión provisional, extendiéndose acta formal del concurso por el Notario y elevando el expediente a la Junta Central, que otorgará la concesión definitiva y extenderá el título correspondiente, en el cual se harán constar las condiciones establecidas.

Artículo 48. Hecha la adjudicación, el Secretario devolverá a los licitadores, o a sus representantes debidamente autorizados, los resguardos de las finzas correspondientes a sus proposiciones, quedando retenidos en la Secretaría todos los documentos pertenecientes al autor de la proposición declarada más ventajosa y las proposiciones de los demás licitadores.

La fianza de aquél será elevada a definitiva, previo aumento de la misma, en una tercera parte del importe de la provisional, y el resguardo correspondiente lo entregará el concesionario provisional al Secretario de la Junta antes de recibir el título de otorgamiento de la concesión.

Artículo 49. A la recepción del título deberá contestar el concesionario con acuse de recibo haciendo constar que acepta la concesión.

Artículo 50. La concesión se otorgará mediante escritura pública, por un plazo de veinte años, pero quedando siempre sujeta a los casos de caducidad que el Real decreto de 4 de Julio de 1924 y este Reglamento determinan, debiendo publicarse las concesiones en la Gaceta de Madrid y en el Bo-

LETIN OFICIAL de la provincia o provincias interesadas.

De la escritura notarial se obtendrán una copia autorizada y las simples necesarias, las cuales se distribuirán de la manera siguiente: la copia autorizada para unirla al expediente de concesión que obrará en el archivo de la Secretaría de la Junta Central y las copias simples para el Tribunal Supremo de Hacienda, Dirección general de Contaduría y Contabilidad del mismo Ministerio, Estado Mayor Central del Ejército, Centro Electrotécnico, y de Comunicaciones del Ejército, Dirección general de Comunicaciones, Dirección general de Obras públicas, Jefatura Superior de Industrias perteneciente al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria; Junta o Juntas provinciales a que afecte la concesión y otra para el concesionario. Esto tendrá por objeto que cada uno de los expresados organismos puedan llevar una estadística completa de estas comunicaciones y de los medios de transporte con que cuentan.

Los gastos que origine la expedición de aquéllos documentos, así como los anuncios de concurso, serán de cuenta del concesionario, haciéndose así constar en los pliegos de condiciones que formulen las Juntas.

Artículo 51. El concesionario estará obligado a abrir la línea al servicio público en el plazo de tres meses, a contar del otorgamiento; siendo este plazo prorrogable por otros tres, si se alega causa justificada, a juicio de la Junta.

Artículo 52. Procederá la caducidad de la concesión:

a) Si no se abre la línea al servicio público en el plazo fijado en el artículo anterior.

b) Por infracción reiterada de las condiciones aceptadas por el concesionario o de las disposiciones legales o reglamentarias dictadas o que se dicten para regular éste servicio público.

Artículo 53. La Junta de Transportes, por propia iniciativa o a instancia de cualquier autoridad o particular interesado en la crea-

ción de alguna línea, podrá estudiar la conveniencia de establecerla y, acordada, sacarla a concurso, formando un pliego de condiciones que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia o provincias interesadas, señalando el plazo que estime conveniente para la presentación del proyecto, que no será menor de treinta días ni excederá de tres meses.

Se procederá, para la tramitación del expediente y para dictar la resolución que corresponda, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Julio de 1924 y en los artículos precedentes de este Reglamento aplicables al caso de solicitar la concesión de servicios Empresas que deseen establecerlos.

Artículo 54. La caducidad llevará consigo:

1.º La pérdida de la garantía ó depósito del concurso ó contrato, cantidad que quedará á beneficio del Estado.

2.º La Junta Central ó las provinciales correspondientes podrán retener parte del material de tracción mecánica del exconcesionario para asegurar el transporte de la correspondencia pública, hasta conseguir la contratación provisional y funcionamiento de este servicio. La utilización de este material nunca dará lugar á indemnización al ex-concesionario.

#### CAPITULO IV

##### *De los deberes, derechos y responsabilidades de los concesionarios.*

Artículo 55. Podrán ser concesionarios de los servicios de transportes en vehículos de motor mecánico todos los españoles que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y las Sociedades y Compañías españolas legalmente constituidas.

Artículo 56. Los representantes de las Empresas concesionarias que pertenezcan á la Junta central ó provinciales de Transportes podrán presentar pliegos para obtener nuevas concesiones; pero en ningún caso tomarán parte en la deliberación ni en las votaciones de la Junta en que se trate de la adjudicación de aquéllas.

Artículo 57. Los concesionarios vendrán obligados á efectuar el transporte gratuito de la correspondencia entre los puntos afectos á la línea ó líneas de su concesión, considerándose comprendidos en la denominación de «correspondencia» todos los objetos que hoy conduce el correo y los que en lo sucesivo se acuerde sean admitidos para la circulación por el mismo y se consignen en la tarifa de correos. Entregará todos los dirigidos á cada pueblo del tránsito y observará, para su recepción y entrega las prescripciones vigentes y las que se dicten durante el período de la concesión.

No obstante lo dispuesto anteriormente, los concesionarios sólo vendrán obligados al transporte de paquetes postales, en número que no comprometa el desenvolvimiento normal de la conducción

de la demás correspondencia, y prestación de los diversos servicios propios de la concesión. En el caso de afluir número considerable de paquetes postales que no puedan ser transportados por una sola expedición, se cursarán por las sucesivas hasta conseguir el transporte total de aquéllos.

Si la Administración pública diere un impulso ó extensión mayor al servicio de paquetes postales, que actualmente está limitado á las relaciones de la Península con las islas Baleares, Canarias y Africa, vendría obligada á concertar las condiciones en que dichos objetos habrían de ser transportados por los concesionarios.

Artículo 58. El concesionario será responsable de la correspondencia certificada, cartas con valores declarados, objetos asegurados, valores en metálico, envíos contra reembolso, giros postales y paquetes postales, de cuyos objetos se hará cargo el concesionario ó conductor, bajo recibo y nominalmente, no cesando su responsabilidad hasta tanto que justifique haberlos entregado con igual formalidad a un empleado, agente postal, concesionario ó contratista. A este efecto, los conductores deberán llevar un libro en el que anotarán dichos objetos al hacerse cargo de ellos, y recogerán el recibo de los empleados ó agentes a quienes los entreguen. La responsabilidad pecunaria que alcanzará al concesionario, en los casos en que reglamentariamente proceda, será la de 20 pesetas por la pérdida de cada certificado del interior del Reino sin declaración de valor, 50 francos si se trata de certificados de servicio internacional e igual cantidad a la que el Estado haya de abonar por extravío ó sustracción del contenido de las cartas con valores declarados, objetos asegurados, valores en metálico, envíos contra reembolso y giros postales. Si la conducción transportase paquetes postales ordinarios ó con declaración de valor, por la pérdida, sustracción ó avería de cada uno, tendrá que abonar el concesionario una cantidad igual a la que el Estado haya de indemnizar. La responsabilidad pecunaria a que se refiere el párrafo anterior, no excluye las demás responsabilidades que administrativa ó judicialmente corresponda exigir por el hecho que motivó la primera.

Artículo 59. Los concesionarios tendrán asimismo obligación de conducir gratuitamente, en asientos de primera, a los miembros de la Junta central y de las provinciales de Transportes, que viajen en visita oficial de inspección.

Artículo 60. La Dirección general de Comunicaciones podrá utilizar, para la comunicación postal de los pueblos afectos a una línea, todos los servicios de transportes regulares establecidos en la misma con arreglo al Real decreto de 4 de Julio de 1924 y a este Reglamento.

Artículo 61. Los concesionarios tendrán la facultad de disponer que sus vehículos no arranquen de la puerta de la oficina de

Correos del punto de origen de la línea, ni a rendir los viajes en la de término; pero en cambio habrán de establecer servicios de enlace ó de transportes adecuados entre las oficinas postales indicadas y la casa Administración del concesionario ó cochera de donde arranquen ó rindan sus viajes los vehículos, efectuando por medio de estos últimos transportes el de la correspondencia que haya de recogerse ó entregarse en las Administraciones de Correos, y debiendo efectuarlo con la anticipación imprescindible, simultaneando las operaciones del correo con las de pasaje, a fin de que, recibido aquél en el punto de arranque de los automóviles, éstos salgan sin dilación alguna después de la llegada del correo, y en todos los casos habrán de organizar este servicio en forma de máxima garantía respecto de la custodia de la correspondencia.

Las Empresas vendrán obligadas á entregar y recibir la correspondencia en las oficinas de tránsito inmediatas á las carreteras de su línea, así como la de las carreteras y peatones correspondientes á aquéllas. Cuando la Dirección general de Comunicaciones no tenga establecido el servicio de enlace correspondiente á las oficinas fijas indicadas, los concesionarios, organizarán, por su cuenta y responsabilidad, este servicio de enlace, ó podrán llegar con sus automóviles á las oficinas postales para efectuar el cambio de correspondencia en las mismas.

Artículo 62. Será responsable el concesionario de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó envases en que remita la correspondencia, preservándolos de la humedad y deterioro. También será responsable de cuantas faltas cometan sus dependientes en el desempeño del servicio. Los Agentes de los concesionarios encargados de la recepción, conducción y entrega de la correspondencia habrán de ser necesariamente mayores de diez y ocho años y habrán de saber leer y escribir. El conductor del coche no podrá ser menor de veintitrés años.

Artículo 63. La distancia que comprenda cada línea deberá ser recorrida en el tiempo que fijen los horarios oficiales que consten en la concesión correspondiente, los cuales podrán ser modificados por las Juntas de Transportes Central ó provincial, de que dependan.

Artículo 64. Cuando por causa fortuita se interrumpa el servicio de una expedición estará obligado el concesionario á arbitrar los medios oportunos, y á su costa, para que la correspondencia llegue á su destino con la mayor brevedad posible, impetrando, si fuese necesario, el auxilio de las Autoridades.

Para mayor facilidad en el cumplimiento del servicio, en el caso á que se refiere el inciso anterior, los concesionarios ó sus Agentes, encargados de aquél, irán provistos del «Vaya», expedido por la

Administración de Correos del punto de origen de la línea, y tendrán derecho al uso de aparatos de telefonía de campaña, utilizando al efecto las líneas telegráficas ó telefónicas que pertenezcan al Estado ó á la Compañía Telefónica nacional, concesionaria de esta clase de comunicaciones.

Artículo 65. Los concesionarios habrán de someterse también á las condiciones que para el transporte de su peculiar servicio tienen establecidos los Ministerios de Guerra y Marina con las Compañías de ferrocarriles en aquellas líneas en que no exista posible comunicación ferroviaria. Esta obligación se entiende para los transportes oficiales con listas de embarque.

Artículo 66. Las exenciones del impuesto de portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á las mismas prescripciones que rigen para regularlas en los casos de contratación del servicio de transportes de la correspondencia pública y serán de cuenta del concesionario en todos los casos en que dichas exenciones no sean aplicables.

Artículo 67. El concesionario de un servicio de transportes en vehículos con motor mecánico podrá transferir su concesión siempre que las Juntas provinciales respectivas y la Junta central lo estimen conveniente; pero esa transferencia de concesión no podrá efectuarse antes de transcurrido un año en la prestación del servicio, entendiéndose que quien sustituya al referido concesionario en sus derechos también le sustituirá en todas sus obligaciones y responsabilidades.

La transferencia de concesión dará origen al otorgamiento del correspondiente contrato de traspaso y subrogación, en el que deberá constar, por copia literal, el resguardo del depósito de la fianza constituida por el cesionario ó la transferencia del cedente á favor de aquél, depósito que continuará, en tal caso, sujeto á las responsabilidades de la concesión. El otorgamiento de esta cesión habrá de hacerse con las mismas formalidades seguidas en el caso del concurso y, por consiguiente, con arreglo á lo establecido en este Reglamento.

Toda solicitud de traspaso deberá estar firmada por el cedente y cesionario, haciendo constar en ella el compromiso de éste respecto á subrogarse en todas las obligaciones de aquél.

Si después de autorizado el traspaso no se llevara a efecto dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la notificación a los interesados, se considerará virtualmente nula aquella autorización.

El nuevo concesionario no podrá encargarse del servicio en tanto no cumpla con lo preceptuado en este artículo.

Artículo 68. El concesionario incurrirá en falta por retraso en las expediciones que no haya sido motivado por causa de fuerza mayor; por el deterioro, extravío ó sustracción de la correspondencia ordinaria.

ria, certificada, asegurada, giros postales y paquetes postales y, en general, por toda contravención en lo dispuesto en el Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos. Esta responsabilidad habrá de serlo sin perjuicio de las indemnizaciones correspondientes y de la responsabilidad criminal que se deduzca.

Incurrirá en falta grave cuando lo sea contra la seguridad para el tránsito público, para los viajeros o para la correspondencia y en los casos de desobediencia a las Autoridades. La reincidencia en estas faltas será fundamento bastante para que la Junta acuerde la caducidad de la concesión, siendo responsable el concesionario de los perjuicios que al Estado se originen.

Toda contravención o falta cometida por los concesionarios en la presentación del servicio postal se regulará en orden de la responsabilidad exigible—cuando haya lugar—con arreglo a las disposiciones contenidas en el Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y demás disposiciones vigentes en dicho Ramo. Las faltas leves en que incurran los concesionarios en este servicio no serán computables para elevar estas faltas sucesivas a la consideración de graves.

Artículo 69. Los concesionarios incurrirán también en falta por infracción de los preceptos consignados en el Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España. Las faltas aludidas se corregirán con arreglo a lo dispuesto en el expresado Reglamento.

Artículo 70. Cuando transcurrido un año de explotación en una línea, se pueda comprobar, por los libros de Contabilidad de la Empresa, que la explotación resulta ruinoso, por no alcanzar los rendimientos suficientes a satisfacer los gastos que aquélla origine, las Juntas provinciales de Transportes, a requerimiento del concesionario, podrán proponer a la Junta Central la revisión del contrato, con el fin de que ésta resuelva lo que considere procedente.

#### CAPITULO V

*Clasificación de los servicios, tarifas y cuotas de conservación del camino.*

Artículo 71. Los servicios públicos de transportes por carreteras, mediante vehículos de motomecánico, se clasificarán en las siguientes clases.

*Clase A.*—Servicios regulares, con itinerario y horario fijos, de viajeros, mercancías o mixtos y con obligación de transportar la correspondencia pública.

*Clase B.*—Servicios irregulares, de viajeros o mixtos, con itinerario fijo y horario indeterminado.

*Clase C.*—Servicios urbanos y suburbanos, con itinerario y horario fijos, sin obligación de transportar normalmente la correspondencia pública.

*Clase D.*—Servicios públicos libres, para viajeros, con itinerario y horario indeterminados.

*Clase E.*—Servicios públicos exclusivamente de mercancías con horario indeterminado.

Artículo 72. Los servicios de la clase A. se otorgarán mediante concesión, con arreglo a lo previsto en el artículo 2.º del presente Reglamento y previa la tramitación y condiciones que establecen los capítulos III y IV del mismo, tanto si han de ser permanentes como temporales.

Artículo 73. Los servicios de la clase B. no se podrán realizar sino mediante autorización de la Junta de Transportes correspondiente, que podrá otorgarla sin limitación alguna a uno o varios solicitantes, cuando el itinerario solicitado no tenga parte alguna común con una línea de la clase A. En caso contrario, la Junta determinará si el servicio es de conveniencia pública y compatible con el servicio de esta última clase, y requerirá al concesionario, si así lo estimase conveniente con arreglo al artículo 3.º del presente Reglamento, para que realice por su cuenta la totalidad del servicio solicitado ó el correspondiente al trayecto común, pudiendo la Junta, en caso contrario, autorizar el servicio de la clase B que se solicite.

Las autorizaciones para esta clase de servicios serán eventuales; caducarán en cuanto la Junta de Transportes considere satisfechas las necesidades públicas mediante la concesión de un servicio de la clase A; se efectuarán mediante tarifas aprobadas por la Junta de Transportes, y deberán abonar un canon mínimo de un céntimo por tonelada-kilómetro, computada con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento para las concesiones de servicios regulares.

Los vehículos destinados a estos servicios llevarán un contador kilométrico, preentado por la Junta, con arreglo a cuyas indicaciones se efectuará la liquidación por meses vencidos, siendo aplicables a las Empresas que realicen estos servicios todas las prescripciones de este Reglamento relativas a faltas y sanciones.

Artículo 74. Estarán comprendidos en los servicios de la clase C los transportes de viajeros, mercancías ó mixtos realizados en el interior de las poblaciones, entre una población y sus suburbios ó entre dos poblaciones próximas, cuando, á juicio de la Junta de Transportes, este servicio se pueda considerar como una prolongación de los servicios urbanos.

Con arreglo al artículo 4.º del presente Reglamento, los Municipios regularán con absoluta autonomía cuanto se refiera á estos transportes por el interior de las poblaciones; pero la circulación sobre los caminos vecinales y carreteras necesitará autorización de la Junta de Transportes, en la que se harán constar las tarifas, itinerarios y puntos de parada, siendo de aplicación á estos servicios las prescripciones de este Reglamento relativas á faltas y sanciones.

La exclusiva en esta clase de servicios estará supeditada á la necesidad y conveniencia del servicio, con arreglo á los preceptos contenidos en los artículos anteriores, y la obligación de trans-

portar la correspondencia pública se entenderá dentro de los límites de capacidad y condiciones de los vehículos con que haya de hacerse el servicio concedido.

Artículo 75. Los servicios públicos de la clase D, solamente se podrán efectuar por vehículos matriculados para los servicios urbanos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º de este Reglamento. Aquellos servicios se deberán contratar para un itinerario y vehículo completos y sin que puedan tomar y dejar viajeros con billetes ó pago individual. La infracción de estas disposiciones se castigará retirando á los concesionarios, por plazo de un año, toda autorización para servicio público.

Artículo 76. Los servicios de la clase E podrán realizarse mediante autorización de la Junta de Transportes, con las mismas condiciones que los de la clase B, cuando se soliciten para un itinerario fijo, y en las de la clase D, cuando el itinerario sea libre.

Los servicios de mercancías con itinerario y horario fijos se considerarán como de la clase A, con obligación de realizar el servicio y transportar la correspondencia, no pudiéndose conceder en líneas que tengan ya otros servicios de la clase A, sino mediante las condiciones estipuladas en los artículos 2.º y 3.º de este Reglamento.

Artículo 77. Los tipos mínimos y máximos de las tarifas de transportes para viajeros y mercancías se podrán fijar en los pliegos de condiciones de los concursos cuando la Junta central lo considere conveniente. La Junta central revisará cada cinco años las tarifas de transportes, pudiendo fijar otras nuevas, que en el caso de no ser aceptadas por los concesionarios podrán ser causa de rescisión del contrato sin pérdida de fianza. Asimismo se podrán revisar esas tarifas en cualquier momento de aquel período si las circunstancias especiales así lo aconsejaren.

Las Juntas provinciales, en este último caso, formularán propuestas en este sentido á la Junta central, por su iniciativa ó á petición de los concesionarios.

Artículo 78. El Ministerio de Hacienda dictará oportunamente las reglas necesarias para el cumplimiento del artículo 19 del Real decreto de 4 de Julio de 1924.

Artículo 79. Las Juntas provinciales de Transportes dispondrán que por las respectivas Delegaciones de Hacienda se les libre la cantidad del 20 por 100 deducible del canon, á pagar por los concesionarios, debiendo justificarse estas inversiones en las cuentas trimestrales que se rendirán al Tribunal Supremo de Hacienda.

Artículo 80. Las Juntas provinciales de Transportes darán cuenta oficial á las Delegaciones de Hacienda correspondientes de las concesiones que se vayan otorgando inmediatamente después de ser elevadas á definitivas.

#### CAPITULO VI

##### *Disposiciones transitorias.*

1.º Los concesionarios del servicio del transporte del correo en automóvil, o los próximos a serlo por hallarse en tramitación los expedientes de concesión, solicitados con anterioridad a la publicación del Real decreto de fecha 4 de Julio de 1924, podrán acogerse a los beneficios que el referido Real decreto estableció dentro del plazo de tres meses, a contar de la fecha de la publicación de este Reglamento, siempre que se atengan los solicitantes a lo preceptuado en el mismo.

Para ello, si en su línea no existe otra Empresa que la recorra, durante el tiempo y forma que indica la disposición 4.ª transitoria, deberán presentar solicitud ante la Junta de Transportes correspondiente, acogiéndose a los beneficios del Real decreto y obligándose a cumplir sus prescripciones y las de este Reglamento.

A la solicitud acompañarán Memoria descriptiva del servicio, itinerario, estaciones, horarios, tarifas, clase, capacidad y número de vehículos que se proponen emplear, y el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la fianza señalada en el artículo 33.

Las Juntas provinciales harán las concesiones con carácter provisional y elevarán los expedientes de éstas a la Central, la que extenderá el título en que se haga constar la concesión, enviándolo a la provincial para su entrega al interesado, previo el depósito de la fianza definitiva, con arreglo al artículo 48.

Caso de que por la cantidad y calidad del material o de cualquier otro defecto de la oferta del solicitante la Junta provincial entendiéndose necesario modificar aquélla para mejorarla, le invitará a ello, y si se negase enviará a la resolución de la Junta central el expediente, sin hacer concesión provisional hasta recibir esta resolución.

2.º Si los concesionarios actuales del transporte del correo no solicitasen, dentro del plazo señalado en la cláusula anterior y con arreglo ella acogerse a los beneficios que establece el Real decreto de 4 de Julio de 1924, seguirán vigentes los contratos que tengan celebrados con la administración y podrán explotar hasta su término la línea de que sean contratistas; pero quedando sometidos a la inspección de la Junta de Transportes correspondiente, que les exigirá el exacto cumplimiento del Reglamento vigente para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, y las de éste que les sean aplicables.

En estas líneas, como hasta hoy, se podrá establecer cualquier concurrencia, hasta que llegado el término del contrato, se verifique concurso libre, con arreglo a las bases que formula la Junta de Transportes.

3.º Las Empresas que aun sin conducción del correo, acrediten hallarse explotando ellas solas, sin competencia, una línea, o tengan solicitada autorización para montar un servicio a la publicación del Real decreto de 4 de Julio de 1924 po-

drán acogerse a él, con obligación de solicitar la autorización correspondiente en la forma indicada en la disposición transitoria 1.ª, si se someten al pliego de condiciones que formule la Junta de Transportes, en el cual se hará constar que se obligan a transportar gratuitamente el correo, cuando para ello sean requeridos por la Administración.

Si en la misma línea coexistiesen, en toda o en parte, varias Empresas que vengán haciendo servicio regular diario y permanente sin transporte del correo, se abrirá entre ellas licitación, con arreglo al pliego de condiciones que la Junta redacte, en el que constará la obligación de transportar gratuitamente el correo cuando lo disponga la Dirección general de Comunicaciones, y de realizar el servicio de viajeros que la Junta estime conveniente, otorgándose la concesión con exclusividad a la que ofrezca mejores condiciones en calidad y cantidad de material, canon y tarifas a juicio de la Junta provincial, que expedirá el título provisional, remitiendo el expediente a la Central, para resolución definitiva, y exigiendo las fianzas provisional y definitiva repetidamente citada antes.

4.ª Si al mismo tiempo, y en la fecha de la publicación del Real decreto referido coexistieran en la misma línea varias Empresas que vengán haciendo un servicio regular diario y permanente de ida y vuelta de transporte de viajeros o mercancías desde un año antes, en todo el recorrido y en iguales condiciones que lo efectúe la concesionaria del correo, se abrirá entre ellas una licitación para otorgar la concesión con exclusividad, entendiéndose ésta con arreglo a lo que concretamente se expresa en el capítulo V de este Reglamento y con arreglo al pliego de condiciones que redacte la Junta de Transportes, ateniéndose a las prescripciones de este Reglamento y se dará derecho de tanteo, que deberá ejercitar en el plazo de quince días, a la que tenga el transporte del correo. La licitación se hará en la forma que indican los artículos correspondientes y versará sobre las materias a que el artículo 40 se refiere.

5.ª Adjudicada la concesión de una línea, con exclusividad, provisional o definitivamente, en los casos que prevén las disposiciones anteriores, no se permitirá el establecimiento de otras Empresas en ella sin haber cumplido los requisitos que fija este Reglamento, ni que continúe la explotación de las que se hallen establecidas en todo o parte del mismo recorrido, a cuyo efecto la Junta de Transportes declarará las caducidades procedentes.

Si contra esta nueva concesión se hubiese entablado recurso, seguirá siendo firme hasta la resolución definitiva de aquél.

6.ª En todos los concursos que se celebren para concesiones de nuevas líneas en los dos años siguientes a la publicación de este Decreto, tendrá derecho de tanteo, que deberá ejercitar dentro del plazo de quince días, el propietario de la línea ya establecida en la provincia que tenga mayor recorrido. Será requisito indispensable para

ello que inicie el expediente o presente proyecto en competencia. Este derecho de tanteo se regulará con arreglo a lo estatuido en este Reglamento.

7.ª Las Empresas que tengan derecho a obtener la concesión con exclusividad en sus líneas con arreglo a estas disposiciones transitorias, les será concedida provisionalmente por las Juntas que corresponda, dentro del plazo máximo de tres meses, a contar de la fecha en que se reciba la petición de aquéllas en la Secretaría.

8.ª Con objeto de que las Juntas provinciales puedan constituirse debidamente, representarán provisionalmente a las Cámaras de Comercio, Industria y Agricultura, donde las hubiere, sus Presidentes, y a las Empresas, la que tenga mayor recorrido en la provincia, o en caso de que ésta no aceptase la representación, las que la sigan en orden de recorrido.

9.ª Los Vocales electivos de las Cámaras de Comercio, Industria y Agricultura, del Real Automóvil Club de España y de la Empresas de Automóviles serán renovados en el mes de Enero de 1926.

La primera elección de los mencionados Vocales electivos se efectuará en el cuarto trimestre de 1925, y las sucesivas en el mismo trimestre del año anterior al que corresponda la renovación a que se refieren los artículos 11 y 23 de este Reglamento.

*Modelo de proposición a que se refiere el artículo 39.*

D..., natural de..., vecino de..., se obliga a efectuar el transporte del correo, viajeros o mercancías (1) en vehículos de motor mecánico, desde... a... y viceversa, con arreglo a las condiciones que estableció el Real decreto de 4 de Julio de 1924, el Reglamento para su aplicación y el pliego de condiciones facultativas, particulares y económicas a que la concesión del servicio expresado ha de ajustarse. Asimismo se compromete a efectuar gratuitamente el transporte del correo y a tributar al Estado con el canon de... por tonelada-kilometro de recorrido y a verificar el servicio con el siguiente material de tracción mecánica: ... (Consígnese con todo detalle el material de tracción mecánica que se propone emplear en la prestación del servicio.)

El que suscribe se obliga además a establecer las tarifas para... (2), subdivididas en las clases que a continuación se expresan: ... (3).

Finalmente se compromete a implantar el servicio referido dentro del plazo de...

Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber constituido en la... (4) la fianza de... pesetas...

... de... de 19...

(1) Citense las clases de transportes que se compromete a efectuar el licitador.

(2) Viajeros o mercancías.

(3) Exprésese con toda claridad las clases de tarifas que pretende establecer el licitador, y precio de cada una de ellas.

(4) Tesorería de la Delegación de Hacienda de... o en la Caja general de Depósitos.

## Departamentos Ministeriales

### TRABAJO, COMERCIO É INDUSTRIA

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Real decreto orgánico de la Presidencia del Consejo de Ministros de 25 de Noviembre de 1919 dice en el concepto primero de su artículo 18:

«Queda prohibido realizar todo vuelo acrobático o de exhibición sobre cualquier población o lugar populoso sobre aglomeraciones transitorias motivadas por reuniones o espectáculos públicos. Exceptuase el caso de que tratándose de tales reuniones o espectáculos públicos, el vuelo se haya convenido expresamente con los organizadores y con aprobación de la Autoridad.

Como tratándose de espectáculos públicos de esta índole no deben llevarse a efecto sin que haya precedido un dictamen técnico oficial que sirva de garantía en ese aspecto a la Autoridad gubernativa correspondiente.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que siempre que se proyecte la realización de un espectáculo público de demostraciones aeronáuticas de carácter civil, será preciso dar previo conocimiento al Servicio de Aeronáutica civil, para que sea designado un Delegado técnico de este Departamento que, previas las comprobaciones necesarias, informe sobre el estado de la aeronave, entrenamiento de su piloto, situación legal de ambos, forma en que han de realizarse las demostraciones y precauciones de carácter técnico que deben tomarse; a cuyo fin, con la debida anticipación, con un plazo no menor a los diez días anteriores a la fecha en que haya de tener efecto cada espectáculo, los organizadores darán cuenta del mismo a este Ministerio, para que éste proceda a dar cumplimiento a los trámites anteriores, y dos días antes del designado para la fiesta comunique a la Autoridad gubernativa correspondiente el dictamen técnico que proceda sin cuyo requisito no se podrá realizar el mencionado espectáculo.

Lo que de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Presidente del Directorio Militar pongo en conocimiento de V. I. para su cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1924.

El subsecretario encargado del despacho,

AUNOS

Señor Jefe superior de Industria.

(Gaceta del 6 de Diciembre).

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este

periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

CUETO FERNANDEZ, Secundino, natural de La Felguera, de estado soltero, profesión minero, de 18 años, hijo de Manuel y de Teotista, domiciliado últimamente en La Felguera, procesado por disparo y lesiones; comparecerá en término de diez días ante el Juez instructor de Laviana para notificarle el auto de prisión e ingresar en la cárcel.

4.628

MARTIN VIÑA, Andrés, hijo de Juan y de Antonia, natural de Medina, Ayuntamiento de Ribadesella, provincia de Oviedo, procesado por falta grave de deserción, por faltar a concentración para su destino a cuerpo; comparecerá en el término de 30 días ante el Capitán Juez instructor del Regimiento de Infantería Tarragona 78, don Antonio Jiménez Mora, residente en Gijón.

4.524

### PÉRDIDAS Y HALLAZGOS

— DE GANADOS —

#### DE ONIS

En poder del Depositario de ganados mostrencos de este concejo, se halla una res caballar (Hermafrodita), de tres a cuatro años, alzada seis cuartas y un cuarto, color castaño claro, cabos negros, unas pintas blancas en el lomo, cola un poco recortada.

Lo que se hace público para que el que se considere dueño del referido animal, pase a recogerla previo pago de daños y gastos, pues transcurridos quince días a contar de esta fecha será enajenada en pública subasta.

Onís, 15 de Diciembre de 1924.

—El Alcalde, Faustino Noriega.

R. al núm. 4.609

### ANUNCIOS NO OFICIALES

#### Compañía de Ferrocarril de Langreo en Asturias.

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Compañía, se abre el pago de un dividendo de 35 pesetas por acción a cuenta de los beneficios de este año, el día 7 de Enero próximo en el domicilio social, Serrano 50, principal, de once a una y en las oficinas de Gijón, donde se facilitarán las facturas para la presentación de los títulos respectivos a cada accionista.

Madrid, 15 de Diciembre de 1924.—El Secretario, I. Pidal.

Esc. Tip. del Hospicio provincial